

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/359/2018 Y
JDCL/360/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: JESÚS GIOVANNI CRUZ
GUZMÁN Y LETICIA CARBAJAL
MATEO.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/359/2018** y **JDCL/360/2018** promovidos por **Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo**, respectivamente, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a candidatos del Partido Político MORENA¹, para integrar el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, a fin de controvertir la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA², mediante la cual determinó no procedente realizar su registro, y;

R E S U L T A N D O

De lo manifestado por los actores en sus demandas y de las demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

¹ En adelante MORENA.

² En adelante Comisión Nacional de Elecciones.

Informe del Tribunal
del Poder Judicial

2. Convocatoria. El quince de noviembre de la anualidad inmediata anterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó y emitió la convocatoria³ al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de elección popular para Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó las Bases Operativas: *"Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México"*⁴.

Mismas que tuvieron fe de erratas, de fechas veintiséis de enero y trece de febrero del presente año.

4. Asamblea municipal electiva. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea municipal electiva, en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México. Dicha asamblea fue suspendida.

5. Solicitud de registro. A decir de los actores, en fecha nueve de febrero del presente año, presentaron solicitud de registro supletorio como precandidatos a integrar el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; ante la Comisión Nacional de Elecciones.

³ Convocatoria "Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 — 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas."

⁴ En adelante Bases Operativas.

6. Registro de candidaturas. El veinte de abril de la anualidad corriente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión con la finalidad de resolver las solicitudes de registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

7. Primeros juicios ciudadanos. El veinticuatro y veintisiete de abril del presente año, los accionantes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a fin de impugnar diversos actos, entre los que se encuentra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones.

Mediante acuerdos plenarios del dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió los expedientes acumulados, emitiendo un acuerdo respectivamente en que se declaró su improcedencia y lo rencauzó para que este órgano jurisdiccional lo resuelva conforme a derecho proceda, toda vez que determinó improcedente la actualización de la vía *per saltum* aducida por los actores.

8. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, resolvió los juicios identificados con los números JDCL/232/2018 y acumulados⁵, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por los actores en cuanto a las omisiones de los órganos internos de MORENA y ordenando, entre otras cosas, la emisión de una respuesta fundada y motivada de la hoy autoridad responsable.

9. Respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la referida comisión emitió respuesta en cumplimiento de la sentencia arriba señalada; en la que determina que no es procedente realizar su registro, por haberse realizado fuera de los términos indicados para ello.

9. Segundos juicios ciudadanos locales. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, los actores, presentaron ante la oficialía de partes de este

⁵ JDCL/232/2018, JDCL/235/2018, JDCL/236/2018 Y JDCL/245/2018.

Tribunal, sendos escritos por los cuales promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en los que impugnaron la resolución referida en el numeral que antecede.

10. Registro, radicación y turno. Mediante proveídos del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar los medios de impugnación señalados en el resultando 9, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes **JDCL/359/2018** y **JDCL/360/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

11. Trámite de Ley y requerimientos. En virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, se remitió copia de los escritos presentados por los actores a la autoridad señalada como responsable, para que, inmediatamente realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en dicho artículo remitiera la documentación que acredite el cumplimiento.

La autoridad responsable realizó el cumplimiento de los requerimientos de este Tribunal remitiendo las constancias, solicitadas de conformidad con los artículos 439 y 450 del Código Electoral del Estado de México.

Mediante proveídos del seis de junio posterior, se tuvo por presentado al coordinador de la autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes a la tramitación de ley, dentro de los expedientes JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018.

12. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes

medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en los cuales los ciudadanos actores, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior de MORENA, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación presentados por los accionantes, Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, se advierte que controvierten la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, a su solicitud de registro como candidatos a regidores propietarios, esto es, impugnan el mismo acto y señalan al mismo órgano intrapartidista responsable.

Debido a lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular el juicio ciudadano **JDCL/360/2018** al diverso **JDCL/359/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

OFICIO⁶, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Así, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 426 fracción I del Código Electoral del Estado de México, es requisito de procedencia interponer el medio de impugnación ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 1/97 de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** esta autoridad

⁶ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Trámite de Impugnación
de Actos de Autoridades

estima que se colman los elementos necesarios para darle al presente medio de impugnación el trámite necesario.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que los actores se duelen de la resolución emitida por la autoridad responsable, del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Así, conforme a los autos que integran los expedientes en que se actúa, se advierte que no obran las constancias acerca de la notificación, sin embargo, tomando como base que su conocimiento aconteció en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, atento a que los actores refirieron dicha fecha y la responsable no hizo valer causal de desechamiento por extemporaneidad, por ello ha de tomarse como parámetro al computar el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

En esos términos, el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho al veintisiete del mismo mes y año, por lo que, si las demandas de los juicios ciudadanos JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018 se presentaron el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que ciertos actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, vulnera alguno de sus derechos político-electorales; lo que acontece en la especie, pues los actores, Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, refieren que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, realizaron la solicitud del registro de su candidatura a regidor municipal, respectivamente, a integrar el ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, no obstante, por la resolución que ahora cuestionan, aducen vulnera sus derechos político-electorales de ser votados.

c) **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugna la resolución a la solicitud de registro intrapartidario que ellos mismos interpusieron, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados.

Se cumple de igual forma, ya que si bien existe un medio ante la instancia partidista⁷, lo cierto es que es menester generar a los actores certeza sobre su solicitud de registro a regidor propietario de MORENA para la integración de la Planilla de San Felipe del Progreso, Estado de México; toda vez que la etapa de precampañas en el proceso electoral que se desarrolla concluyó y la definición sobre la solicitud de registro subsiste.

De modo que, si los promoventes agotaran cualquiera de los medios de defensa intrapartidario, eventualmente se podría vulnerar su derecho político electoral, ya que de considerar, que les asiste razón en la indebida negativa de su registro como regidor propietario y, por tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente, ya que consistiría en ordenar al partido político que repusiera el procedimiento de selección interna, a fin de que subsanara la supuesta afectación sufrida⁸.

Esto, porque la Sala Superior ha sostenido como criterio que no existe irreparabilidad en cuanto a la cuestión principal, consistente en la pretensión del actor sobre su registro como precandidato a un cargo público de

⁷ La convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al proceso de selección de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, en relación con el proceso electoral del Estado de México, dispone que, en la solución de controversias, los medios alternativos de solución señalados en los artículos 48 y 49 bis del Estatuto de Morena, serán la vía preferente.

⁸ Véase SUP-CDC-9/2010.

elección popular, porque en todo momento se puede restituir al promovente en el uso y goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados, porque en caso de acogerse su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Lo expuesto encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010, de rubro y texto siguientes:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.⁹*

Lo anterior, se fortalece con la tesis de jurisprudencia Tesis XII/2001, emitida por este propio órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto que se transcriben a continuación, en donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso*

⁹ Consultable en las páginas 543 y 544 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.

electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en los informes circunstanciados recibidos en este Tribunal el cinco y quince de junio de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018, respectivamente; plantea como “*causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*” (Sic), la preclusión del derecho de impugnación de actos electorales, y por la manifiesta aceptación del acto que impugna; así como improcedencia de la *vía per saltum*, la frivolidad en la demanda y la falta de interés jurídico de los actores.

Al respecto, debe señalarse que las citadas causales de improcedencia deben ser desestimadas, por las siguientes razones:

1. Sobre la causal que la autoridad responsable redacta como “preclusión del derecho de impugnación de actos electorales”, resulta infundada toda vez que aduce que los actores han presentado en diversa ocasión los mismos actos impugnados e invoca el expediente JDCL/121/2018, combatiendo el registro de la planilla de regidores del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; sin embargo, dicho juicio fue promovido por Emma Olea Vargas, quien por su propio derecho controvierte la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJMEX-336/18, respecto de la candidatura del distrito local electoral XXXIX con sede en Acolman, Estado de México.

Por lo cual, resulta notorio que no se trata de los mismos actores, ni del mismo acto impugnado.

2. Respecto de la causal de “sobreseimiento por la manifiesta aceptación del acto que impugna el actor”, por considerar que los actores consintieron todos los actos y etapas del procedimiento de selección y

no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria, las Bases Operativas y demás acuerdos emitidos; cabe precisar que el acto impugnado del presente juicio es la respuesta que fuera emitida por la autoridad responsable y no así los instrumentos normativos intrapartidarios que se invocan, por lo que no se actualiza dicha causal.

3. Relacionado con la causal de improcedencia de la vía *per saltum*, debe señalarse que como ya se ha precisado en el inciso d) de este apartado, se realiza el estudio de fondo con la finalidad de brindar certeza sobre la solicitud de los actores.
4. En cuanto a la causal referente a que la demanda es frívola, debe señalarse que la frivolidad se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de demanda se advierte que los actores esgrimen hechos que desde su perspectiva generan vulneración a sus derechos político-electorales, asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la demanda. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.
5. Por último, por lo que hace a la falta de interés jurídico que plantea la autoridad responsable como causa de improcedencia del presente juicio ciudadano local, debe señalarse que como ya se ha precisado en el inciso c) de este apartado, los actores al promover su medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votado, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de las demandas no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y *litis*. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por los actores en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis¹⁰.

Así, los promoventes, Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, en sus escritos de demanda, controvierten la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a los motivos de disenso siguientes.

- a) En primer término, sostienen que la respuesta impugnada se fundamenta en el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A

¹⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a.IJ. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018¹¹ de fecha dos de marzo del presente año, y del cual la autoridad responsable consideró que contenía un mecanismo para la integración de planillas de los municipios del Estado de México, en los que se no se llevó a cabo la asamblea municipal respectiva; sin embargo, el mismo a decir de los actores, no contiene un procedimiento a seguir por los aspirantes, no establecen fechas ni horas, lugares o información para el registro de la candidatura.

- b) En otro punto, estiman que el resultando segundo de la respuesta impugnada, parte de la premisa errónea de que como no se registraron en los términos establecidos en el acuerdo arriba señalado, prescribió su derecho; sin embargo, sus solicitudes fueron presentadas con anterioridad a la emisión de dicho acuerdo, y que, derivado de la omisión de la autoridad responsable, desconoció información relevante del procedimiento, por lo que se encuentra viciada de origen.
- c) Por otro lado, argumentan que el resultando tercero del acto impugnado se basa en que no fueron de las propuestas presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal y Enlace Nacional en el Estado de México; y que las personas que si fueron propuestas, cumplen con un mejor perfil. Respecto a lo primero, aducen que es cierto, pero que ello se debe a la falta de información oportuna de la determinación de MORENA sobre la cancelación y por ello realizaron la solicitud de su registro. Sobre lo segundo, consideran que debido al nepotismo se favoreció indebidamente a las personas propuestas.
- d) Finalmente, exponen que el resultando cuarto, respecto a la designación contiene vicios de origen violentando su derecho a ser votado y de igualdad de oportunidades, pues la autoridad responsable

¹¹ En adelante Acuerdo de fecha dos de marzo del presente año.

tenía conocimiento de sus aspiraciones, pero no les informó el procedimiento a seguir.

Precisión. De todo lo anterior, este Tribunal advierte que los agravios que expresan los actores en los incisos a), b) y c) se encuentran enderezados a combatir la indebida motivación del acto impugnado. Por cuanto hace al inciso d) corresponde a una transcripción literal de un motivo de disenso ya argumentado en anteriores Juicios (JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018).

La **pretensión** de los actores estriba en que se revoque la respuesta referida, para que, en el estudio de fondo, se determine procedente su registro como candidatos a integrar el ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; en esta línea, solicitan de este Tribunal, resuelva, excepcionalmente, saltando el principio de definitividad, al considerar que, por la etapa que cursa el proceso electoral, podría ocasionar una amenaza seria para sus derechos político-electorales de ser votados.

Así, la **litis** en los presentes juicios ciudadanos, se constriñe a determinar si la respuesta reclamada, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Para realizar el estudio del acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera dividir en dos partes el mismo, conforme a la precisión realizada en la síntesis de agravios arriba descrita; por lo que se analizara en los siguientes puntos:

- I. **Indebida motivación del acto impugnado.**
- II. **Agravios hechos valer en anteriores medios de impugnación.**

En este contexto, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido se procederá al análisis del material probatorio que obra en autos.

Lo anterior acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹², en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria.

Principios que tienen como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del precepto 411 del Código electoral vigente en la Entidad Mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, se desprende que obran en el expediente los medios de prueba siguientes:

1. Documentales públicas:

- a. Consistente en los autos del Juicio Ciudadano Local JDCL/232/2018 y acumulados, expedientes que obran en el archivo de este Tribunal.

2. Documentales privadas:

- a. Consistente en la copia certificada de **“LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO EN LA PLANILLA DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL**

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO; DE FECHA 19 DE MAYO DE 2018", emitida a Jesús Giovanni Cruz Guzmán¹³.

b. Consistente en la copia certificada de "LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO EN LA PLANILLA DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO; DE FECHA 19 DE MAYO DE 2018", emitida Leticia Carbajal Mateo¹⁴.

c. Consistente en la copia simple del "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"¹⁵.

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental pública de actuaciones.

En esta tesitura, por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia tienen valor probatorio pleno, al no existir medio de prueba en contrario.

En cuanto a las documentales privadas que se enuncian en términos de los artículos 435, fracción II, VI, VII, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del Código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio

¹³ Consultable a fojas 59 a 65 del expediente JDCL/259/2018.

¹⁴ Consultable a fojas 57 a 63 del expediente JDCL/360/2018.

¹⁵ Visible a fojas 30 a 33 del expediente JDCL/359/2018 y fojas 22 a 25 del expediente JDCL/360/2018.

de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, administrados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable, en informe circunstanciado, objeta las pruebas aportadas por los actores en su demanda, en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, a su decir, no son pertinentes, no precisa lo que se pretende acreditar con ellas y no se relacionan con los hechos o agravios que integran el escrito de demanda.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Lo anterior, máxime que la autoridad responsable señala como medios de prueba la copia certificada del acto impugnado y las constancias documentales del expediente JDCL/232/2018 y acumulados; idénticos a los aportados por los actores.

Con base a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por el accionante, por lo que una vez valorados los medios probatorios ofrecidos por las partes en controversia conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad establecido por los artículos 411 y 419 del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense.

Los cuales se analizarán de manera conjunta, esto con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En este orden de ideas, se inicia con el análisis del primer motivo de disenso que exponen los actores.

I. Indebida motivación del acto impugnado.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores en los incisos a), b) y c) de la síntesis de agravios, devienen **infundados**, como se explica enseguida.

Para comenzar con el estudio del motivo de disenso señalado en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹⁶, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

¹⁶ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de

fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En el presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional la responsable realizó una debida fundamentación y motivación de la respuesta devenida de la solicitud de registro de candidatura de los actores.

Lo anterior debido a que, en primer término, la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para conocer de la verificación, calificación y selección de perfiles de las candidaturas. Como se desprende del artículo 44 inciso w) y 46 del Estatuto de MORENA, que a la letra dicen:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

(...)

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

- b. **Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;**
- c. **Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**
- d. **Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;**
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

(énfasis añadido)

Para argumentar adicionalmente sobre su competencia, colige diversos preceptos de la Convocatoria y adujo los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ y el Tribunal Electoral de Veracruz¹⁸. Mismas facultades que fueron reconocidas por los actores en sus escritos de demanda anteriores¹⁹.

En segundo término, la responsable elaboró razonamientos lógico-jurídicos suficientes aplicados al caso concreto para motivar su decisión, toda vez que explico que los actores no realizaron su registro en tiempo y forma; para ello su resultando primero expone el Acuerdo de fecha dos de marzo del presente año, expresando lo siguiente:

“Primero.- Que el día 02 de marzo de 2018, se emitió el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE

¹⁷ SUP-JDC-65/2017, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0065-2017.pdf

¹⁸ JDC 102/2017, consultable en: <http://www.tever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-JDC-102-2017.pdf>

¹⁹ Visible a fojas 30 a 32 de los expedientes JDCL/245/2018 y JDCL/232/2018.

ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; mediante el cual se dispuso el mecanismo para la integración de las planillas de los Municipios del Estado de México, en los que no se llevó a cabo la Asamblea Municipal por diversas circunstancias; para tal efecto se dispuso que los aspirantes interesados debían registrarse en el Comité Ejecutivo Estatal, cumpliendo con todos los requisitos legales y documentales que establece el Estatuto y la Convocatoria General.”

A su vez, remitiéndonos al acuerdo citado en el resultando transcrito, en la parte atinente al caso, dice:

*“Único.- Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de **MÉXICO**, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”*

De la transcripción anterior, se obtiene que la Comisión Nacional de Elecciones, realizara el procedimiento de valoración y selección a partir de las propuestas que hagan llegar el presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional de la entidad.

A su vez, en su resultando segundo, establece que:

“Es oportuno señalar que en su caso, no se registró en tiempo y forma en los términos establecidos en el acuerdo señalado en el numeral anterior ya que como usted misma lo reconoce en su escrito de demanda, presentó su solicitud ante esta Comisión Nacional fuera del término establecido para ello.”

De lo que se obtiene que su registro no prospero en términos del acuerdo señalado, verbigracia, no fueron propuestos por presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional de la entidad, porque presentaron sus solicitudes fuera del término establecido para ello. Para entender la

aseveración anterior, se debe acudir a la Convocatoria, Bases operativas y respectivas fe de erratas, para identificar 1) Cuáles fueron los requisitos de la solicitud de registro, 2) Cuáles fueron las fechas para realizar el registro, y 3) Cómo es que se debió realizar el registro ante una situación extraordinaria como lo es la suspensión de la asamblea municipal.

1) Cuáles fueron los requisitos de la solicitud de registro.

En el numeral 3 de los "requisitos para registro de aspirantes" de las "bases generales proceso electoral federal y procesos locales 2017-2018" de la referida Convocatoria, se observa que en la solicitud se deberá incluir los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo
- b) Lugar y fecha de nacimiento
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- d) Cargo para el que se postula
- e) Ocupación
- f) Registro Federal de Causantes (RFC)
- g) CURP
- h) Semblanza curricular (máximo 250 palabras)
- i) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- j) Los demás que establezcan las leyes locales, y las bases operativas que se expidan para cada proceso electoral local."

Además, el numeral 4 siguiente, indica que se debió acompañar con la siguiente documentación impresa y digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar por ambos lados;
- b) Copia Certificada y Copia simple legible y completa del acta de nacimiento con una vigencia no mayor a seis meses;
- c) Original de la constancia que acredite estar al corriente del pago de cuotas ordinarias, emitida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para el caso de los/as Protagonistas del Cambio Verdadero;
- d) Original de la constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaría de Organización del CEN, en el caso de los/as Protagonistas del Cambio Verdadero;
- e) Proyecto de trabajo de gobierno o parlamentario, según sea el caso;
- f) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral;
- g) Constancia de tiempo de residencia en los casos en que las leyes electorales así lo establezcan;
- h) Constancia de Vecindad en los casos en los que las leyes locales así lo establezcan;

- i) Carta de aceptación de candidatura;
- j) Formato Oficial de Registro;
- k) Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política del candidato/a, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- l) Los demás que establezcan las leyes aplicables, y las bases operativas de cada entidad.”

Adicionalmente, las Bases Operativas señalan que se ha de acompañar la documentación impresa y digitalizada siguiente:

- “a) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento;
- b) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- c) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio.
- d) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.”

Sin embargo, de la solicitud que realizaron los actores, se desprende que no cumplieron con todos los datos requeridos, pues solo contiene lo indicado en los incisos a) y d) de la convocatoria; y tampoco adjuntaron la documentación requerida tanto en la Convocatoria como en las Bases Operativas, pues el acuse de recibo no indica algún elemento adjunto y no existe constancia en autos que así lo verifique, como se puede observar en las imágenes²⁰ siguientes:

²⁰ Respecto a Jesús Giovanni Cruz Guzmán: Visible a foja 102 del expediente JDCL/245/2018 y foja 64 del expediente JDCL/236/2018. Por cuanto hace a Leticia Carbajal Mateo: Visible a foja 48 del expediente JDCL/232/2018 y foja 65 del expediente JDCL/235/2018. Invocado como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Foja 7

77
102

morena
La esperanza de México.

SOLICITUD DE REGISTRO

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE:

Quien suscribe C. JESUS GIOVANNI CRUZ GUZMAN, aspirante a precandidato a REGIDOR PROPIETARIO, del municipio de San Felipe del Progreso, por el principio de mayoría por MORENA, motivo por el cual procedo a expresar lo siguiente:

Que el C. JESUS GIOVANNI CRUZ GUZMAN, con número de ID 117185296, Entidad México que me acredita como protagonista del cambio verdadero, mediante el presente escrito adjunto a la presente la documentación requerida solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones, declare procedente el registro como precandidato REGIDOR PROPIETARIO, el cual se realiza de forma supletoria.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención brindada, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

C. JESUS GIOVANNI CRUZ GUZMAN
PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO.

Recibo de
atención
9/12/2018
a 2SP

San Felipe del Progreso, Estado de México a 9 de febrero de 2018.

Tel. 7121289199
7121627759

48

Anexo 5

morena
La esperanza de México.

SOLICITUD DE REGISTRO

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE:

Quien suscribe C. LETICIA CARBAJAL MATEO, aspirante a precandidato a REGIDOR PROPIETARIO, del municipio de San Felipe del Progreso, por el principio de mayoría por MORENA, motivo por el cual procedo a expresar lo siguiente:

Que el C. LETICIA CARBAJAL MATEO, con número de ID 116262758, Entidad México que me acredita como protagonista del cambio verdadero, mediante el presente escrito adjunto a la presente la documentación requerida, solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones, declare procedente el registro como precandidato REGIDOR PROPIETARIO, el cual se realiza de forma supletoria.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención brindada, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

C. LETICIA CARBAJAL MATEO.
PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO.

Recibo de
atención
9/12/2018
a 2SP

San Felipe del Progreso, Estado de México a 9 de febrero de 2018.

Tel. 7121289199

2) Cuáles fueron las fechas para realizar el registro.

La Convocatoria indica que las Bases Operativas establecerán el calendario de registro y asamblea respectiva. Así, por cuanto hace a las Bases Operativas y sus respectivas fe de erratas, señalan que el registro de aspirantes a regidores se realizará en la sede estatal de MORENA en el Estado de México; en las siguientes fechas²¹:

fe de erratas 26 de enero de 2018	fe de erratas 13 de febrero de 2018
12-15 de febrero de 2018.	20-21 de febrero de 2018

Por lo que, el término para el debido registro se dio del veinte al veintiuno de febrero de este año; en este sentido, si los actores expresaron que su solicitud fue presentada ante la Comisión Nacional de Elecciones en fecha nueve de febrero de este año, es que **resulta notoriamente fuera del plazo establecido para ello, ya que no concuerda con ninguna de las fechas establecidas; cabe precisar que los actores conocieron de las fechas indicadas, pues así lo refieren en todos los escritos de demanda que han interpuesto, por lo tanto sabían de antemano el procedimiento de registro al que aspiraban participar y las fechas correspondientes.**

Por lo anterior, es posible deducir que la presentación de la solicitud de registro de los actores se realizó en fecha diversa a la establecida en el procedimiento, y por ello es que resulta fuera de tiempo y forma.

Máxime cuando el acuse de recibo²², marca como fecha el "9/03/2018", que se encuentra bajo el formato "día/mes/año", por lo que se deduce que el día fue nueve, el mes de marzo y el año dos mil dieciocho, y no nueve de febrero como lo expresan los actores. Como se puede observar de las siguientes imágenes:

²¹ Fechas que son igualmente invocadas por los actores, visible a fojas 10 y 11 del expediente JDCL/359/2018, y fojas 7 y 8 del expediente JDCL/360/2018.

²² Aportado como prueba por los actores en los expedientes JDCL/232/2018, JDCL/235/2018, JDCL/236/2018 y JDCL/245/2018.

Foja 7

37
100

morena
La esperanza de México.

SOLICITUD DE REGISTRO

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE:

Quien suscribe C. JESUS GIOVANNI CRUZ GUZMAN, aspirante a precandidato a REGIDOR PROPIETARIO, del municipio de San Felipe del Progreso, por el principio de mayoría por MORENA, motivo por el cual procedo a expresar lo siguiente:

Que el C. JESUS GIOVANNI CRUZ GUZMAN, con número de ID: 117185206, Entidad México que me acredita como protagonista del cambio verdadero, mediante el presente escrito adjunto a la presente la documentación requerida, solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones, declare procedente el registro como precandidato REGIDOR PROPIETARIO, el cual se realiza de forma supletoria.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención brindada, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

C. JESUS GIOVANNI CRUZ GUZMAN
PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO.

Recibo de
conocimiento
Cruz Guzman
Ej. Progresos
9/03/18
a. 25pr



San Felipe del Progreso, Estado de México a 9 de febrero de 2018.

Cel. 7121289194
7121627759

48

Anexo 5

morena
La esperanza de México.

SOLICITUD DE REGISTRO

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE:

Quien suscribe C. LETICIA CARBAJAL MATEO, aspirante a precandidato a REGIDOR PROPIETARIO, del municipio de San Felipe del Progreso, por el principio de mayoría por MORENA, motivo por el cual procedo a expresar lo siguiente:

Que el C. LETICIA CARBAJAL MATEO, con número de ID: 118252789, Entidad México que me acredita como protagonista del cambio verdadero, mediante el presente escrito adjunto a la presente la documentación requerida, solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones, declare procedente el registro como precandidato REGIDOR PROPIETARIO, el cual se realiza de forma supletoria.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención brindada, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

C. LETICIA CARBAJAL MATEO.
PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO.

Recibo de
conocimiento
C. Leticia
Carbajal Mateo
9/03/2018
a. 24pr



San Felipe del Progreso, Estado de México a 9 de febrero de 2018.

Cel. 7121627759

3) **Cómo es que se debió realizar el registro ante una situación extraordinaria como lo es la suspensión de la asamblea municipal.**

En los numerales 1, 2 y 10 de "la aprobación de registros" de las "bases generales proceso electoral federal y procesos locales 2017-2018" de la referida Convocatoria; explica las facultades de la autoridad responsable e indica de manera clara: ". (...) **2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna. (...) 10. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA**".

Lo que es coincidente con el artículo estatutario invocado en la convocatoria:

"Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:
(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas."

(Énfasis añadido)

Bajo las anteriores consideraciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha dos de marzo del presente año, emitieron el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"; en el cual estableció que para el caso de la suspensión y/o cancelación de las asambleas municipales del Estado de México, al no contar con propuestas y la imposibilidad de ordenar la reposición de dichas asambleas, es que se acordó que la Comisión Nacional de Elecciones "(...) seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales

y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada (...)."

Por tanto, es oportuno afirmar que existió un procedimiento específico para el caso de la suspensión de asambleas municipales, el cual consiste en:

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional del Estado de México, realizaron las propuestas a la Comisión Nacional de Elecciones.
2. De dichas propuestas, la Comisión Nacional de Elecciones valoró el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, y calificó los perfiles.
3. De todo lo anterior, realizó la selección de aspirantes a integrar la planilla de candidatos a las regidurías de los ayuntamientos.

Ahora bien, continuando con el estudio del acto impugnado, el procedimiento arriba descrito, coincide con el resultando tercero²³ de la respuesta combatida, que a la letra dice:

*"Por tal razón, debemos entender que la integración de la planilla del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México obedeció a una valoración y calificación de los perfiles propuestos tanto por el Comité Ejecutivo Nacional, como por el Enlace Nacional en el Estado de México y se trata de una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirantes potenciarían adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de México. En consecuencia, debemos precisar, **que la calificación del perfil se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar la actora.***

*De acuerdo con el análisis y valoración del perfil de cada una de los aspirantes que fueron propuestas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en el Estado de México, ésta Comisión Nacional arribó a la determinación de que los ciudadanos **(Israel Mateo Aguilar y Alvaro Nieves Bautista [JDCL/359/2018] Ana Laura Luciano Esquivel y Rosario Mateos Segundo [JDCL/360/2018])**, presentan el perfil adecuado que nos permita potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, debido a su*

²³ Se precisa que al ser similares los actos impugnados, sólo se transcribe la parte atinente realizando las aclaraciones de los nombres entre paréntesis y corchetes, señalando a que expediente pertenecen.

amplia aceptación entre diferentes estratos de la sociedad; ya que el trabajo que han desempeñado durante su trayectoria laboral y política le ha permitido interactuar con la población de San Felipe del Progreso, Estado de México, lo que les ha permitido conocer las necesidades de la ciudadanía y gozar de reconocimiento y aceptación de los diversos estratos de la sociedad en su Municipio; lo cual evidentemente, contribuye a fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en dicha entidad. Asimismo, son miembros fundadoras de Morena y se han destacado por su trabajo de organización, afiliación y conformación de comités de protagonistas del cambio verdadero, lo que indudablemente ha permitido a la consolidación del partido en ese municipio de cara a las próximas elecciones.

Cabe señalar que en el caso del (C. Jesús Giovanni Cruz Guzmán [JDCL/359/2018] Leticia Carbajal Mateo [JDCL/360/2018]), no fue de las propuestas presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en el Estado de México; quienes derivado de las funciones que desempeñan en dicho estado, tienen pleno conocimiento del trabajo político realizado por los afiliados y militantes de este partido político nacional en dicha entidad, por lo que **al no ser considerada como una propuesta por dichos actores políticos, obedece a que no ha consolidado un trabajo político suficiente que le permita potenciar la estrategia político electoral de MORENA, en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México. Además, de que como se dijo con antelación, no realizó su registro en los términos establecidos en el acuerdo de fecha 2 de marzo del año en curso.**

Al respecto, es fundamental señalar que la calificación de los perfiles en cuestión, obedece fundamentalmente a una valoración política de cada una de las aspirantes a efecto de seleccionar al candidato que mejor nos represente y que resulte idóneo para llevar a cabo y cumplir cabalmente con los objetivos de la estrategia política electoral de MORENA en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, misma que como ya se dijo, fue aprobada y mandatada por el Congreso Nacional, como autoridad superior de nuestro partido, en términos de lo previsto por el artículo 34°, del Estatuto de Morena."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene el razonamiento de la responsable, en el que precisa que la calificación del perfil va más allá del análisis solo del cumplimiento de los requisitos establecidos, sino que se refiere a una valoración más amplia del perfil; que las personas que fueron seleccionadas a tal efecto cumplieron con un perfil adecuado que permite potenciar la estrategia política electoral del partido; además de aclarar que los actores no fueron parte de las propuestas que se presentaron conforme al procedimiento descrito en el Acuerdo de fecha dos de marzo del presente año, y por ende deduce que no han consolidado un trabajo político suficiente que permita potenciar la estrategia del partido.

Es importante señalar que los actores tuvieron el conocimiento del referido acuerdo de fecha dos de marzo, pues en todos los escritos de demanda que han interpuesto, lo invocan²⁴. Por lo que resulta claro que conocían el procedimiento específico para el caso de suspensión de asambleas municipales. Los actores al ser conocedores de la Convocatoria, Bases Operativas y respectivas fe de erratas, y acuerdos reseñados, y no impugnarlos en tiempo y forma debida, los consintieron en forma tácita y por ende no pueden controvertirlos en el actual medio de impugnación. Establecido lo anterior, resulta falsa la aseveración de los actores consistente en *"(...) si dicha autoridad me hubiese informado en tiempo y forma evidentemente me hubiera seguido el procedimiento que se me marcara (...) "*²⁵; pues queda claro que conocían el procedimiento reseñado.

Las anteriores consideraciones, sirven de sustento para sostener que la Comisión Nacional de Elecciones justificó la negativa de la solicitud de registro de los ahora actores, con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, fundamentalmente, respecto de aquéllas donde se dispuso que el registro estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de México, por lo que no es verdad que su determinación carezca de sustento normativo.

Sobre la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-65/2017²⁶, ha sostenido que es una atribución derivada el artículo 44 inciso d) del Estatuto, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos; así, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos

²⁴ Respecto a Jesús Giovanni Cruz Guzmán: Visible a foja 40 del expediente JDCL/245/2018 y aportado como prueba en el expediente JDCL/359/2018. Por cuanto hace a Leticia Carbajal Mateo: Visible a foja 40 del expediente JDCL/232/2018 y aportado como prueba en el expediente JDCL/235/2018. Invocado como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México

²⁵ Visible a foja 16 del expediente JDCL/359/2018 y foja 14 del expediente JDCL/360/2018.

²⁶ Consultable en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0065-2017.pdf

políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.

Así, del análisis integral del acto impugnado se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones apoyó sus consideraciones en la normativa interna y razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto; por lo que realizó una adecuada motivación de su respuesta. Por lo anterior es que resultan **infundados** los agravios de los actores identificados en los incisos a), b) y c) del considerando cuarto de la presente resolución.

II. Agravios hechos valer en anteriores medios de impugnación

En el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos en las demandas de los medios de impugnación, identificados en el inciso d) de la síntesis de agravios, devienen en **inoperantes** al no combatir, cuestionar o controvertir las razones en que se basó la respuesta impugnada y por eso permanecen incólumes, ya que los actores debieron, expresar razonamientos encaminados a combatir las consideraciones utilizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, al declarar no procedente realizar su registro.

En efecto, los motivos de disenso expuestos por Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, lejos de controvertir alguna consideración de la respuesta impugnada, constituyen una repetición o reproducción de los agravios hechos valer en diversos juicios ciudadanos locales²⁷; para ilustrar la anterior conclusión, en el cuadro siguiente se precisan los agravios hechos valer en anteriores juicios²⁸ y los expuestos en los presentes medios de impugnación.

²⁷ JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018.

²⁸ Por la identidad de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos locales anteriores JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018, y los juicios ciudadanos locales JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018, todos presentados por Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, únicamente se transcribe uno de ellos resaltando con negritas las diferencias.

JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018	JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018
<p><i>Así la prerrogativas constitucionales consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 II y su correlativo en la Constitución Local del Estado de México en el artículo 29, fracción II; que señalas que, entre las prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; han sido violas en mi perjuicio; va que no ha existido certeza en los procedimientos electivos de mi partido proponiendo a personajes afines a autoridades partidarias que se han aprovechado de estar en cargos partidarios para obtener una candidatura, sin el aval de la militancia que según la convocatoria y los estatutos de MORENA son los que deben elegir mediante su voluntad quienes serán los candidatos a regidores que los representaran en San Felipe del Progreso.</i></p>	<p><i>Lo anterior, bajo las prerrogativas constitucionales consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 II y su correlativo en la Constitución Local del Estado de México en el artículo 29, fracción II; que señalas que, entre las prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; han sido violas en mi perjuicio; ya que no ha existido certeza en los procedimientos electivos de mi partido proponiendo a personajes afines a autoridades partidarias que se han aprovechado de estar en cargos partidarios para obtener una candidatura, sin el aval de la militancia que según la convocatoria y los estatutos de MORENA son los que deben elegir mediante su voluntad quienes serán los candidatos a regidores que los representaran en San Felipe del Progreso.</i></p>
<p><i>Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México que menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</i></p>	<p><i>Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México que menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</i></p>
<p><i>El mismo artículo señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.</i></p> <p><i>En tal sentido, es evidente que con la problemática que es planteada en el presente juicio se violenta ésta igualdad de oportunidades para acceder a cargos de elección popular, que refiere el artículo mencionado.</i></p>	<p><i>El mismo artículo señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votado para los cargos de elección popular.</i></p> <p><i>En tal sentido, es evidente que con la problemática que es planteada en el presente juicio se violenta ésta igualdad de oportunidades para acceder a cargos de elección popular, que refiere el artículo mencionado.</i></p>

Como se advierte, los actores hacen valer como agravios en esta instancia, los mismos agravios que plantearon en anteriores medios de impugnación, por lo tanto se consideran **inoperantes**, ya que constituyen literalmente una reproducción de lo aducido en sus escritos de demanda anteriores y no combaten frontalmente los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la respuesta que ahora se combate, ello porque los impugnantes tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Ahora bien, el agravio identificado como inciso d), de la síntesis de agravios, es **inoperante** al no atacar de manera frontal el acto impugnado, pues se limita a realizar una transcripción literal de anterior medio de impugnación.

En conclusión, de lo analizado y razonado en el presente fallo se desprende que los actores:

- 1) En la solicitud de registro no expresaron todos los datos requeridos por la Convocatoria, por lo que en primer término, su solicitud no podría ser tomada en cuenta al carecer de los requisitos señalados.
- 2) No existe constancia de que hubieran adjuntado la documentación impresa y digitalizada necesaria establecida tanto en la Convocatoria como en la Bases Operativas.
- 3) Del acuse de recibo de su solicitud de registro, se observa claramente que fue presentado en fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual se realizó fuera de las fechas establecidas por las Bases Operativas y sus respectivas fe de erratas. De ahí que el acto impugnado se encuentre debidamente motivado.
- 4) Los actores conocieron todos los acuerdos en los que se fundó el procedimiento extraordinario por cuanto hace a la suspensión y/o cancelación de las asambleas municipales en el Estado de México; y no los impugnaron en el tiempo establecido para ello. Entendiendo su aceptación y sometimiento a dicha normativa intrapartidaria, de ahí que resulte debidamente fundado y motivado el acto impugnado.
- 5) Por último, cabe resaltar que la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el procedimiento interno de selección con base en las facultades que le otorgó la Convocatoria, las Bases Operativas y el

Estatuto de MORENA. Facultades plenamente reconocidas por los actores.

Por último, derivado del análisis realizado en el presente fallo, se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones dio cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del JDCL/232/2018 y acumulados, al emitir respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud realizada por los actores.

Por lo tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por los actores en el presente medio de impugnación, lo conducente es confirmar la respuesta dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **acumulan** los expedientes JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Asimismo, fíjese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

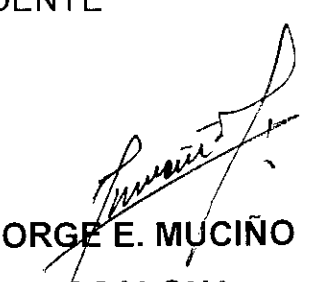
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS